

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** LAURA VALENTINA SÁNCHEZ VALENZUELA  
**DEMANDADO:** NOELVA VALENZUELA SICACHA  
**RADICACIÓN:** 18094318400120220005100 **FOLIO:** 235 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 272

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se indicará el número de identificación de la adolescente demandante, así como el domicilio de las partes.

II. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia se evidencia que la parte actora en el hecho 2, 3, 5 y 6 narra hechos que ocurrieron en el año 2009 y 2021, luego uno que ocurrió en 2009, para luego pasar al año 2011, y por último uno que ocurrió en el año 2022. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

III. Como quiera que en la demanda se pide que la guarda de la adolescente sea asignada a LETICIA SICACHA, la misma deberá ser dirigida en contra de ella para de ese modo, y como sujeto procesal tenga la oportunidad de señalar lo que a bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se deberá en la demanda indicar todos los datos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso respecto de LETICIA SICACHA.

IV. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso la parte actora aclarará sus pretensiones de la demanda pues en la parte introductoria de la misma se dice que se pide la **privación** de la patria potestad para en el acápite denominado PRETENSIONES pedir la **suspensión**.

V. La parte demandante en la pretensión 3 de la demanda pide que en este proceso se ordene a la parte pasiva rendir cuentas de los dineros correspondientes por concepto de la pensión de sobreviviente de la que adolescente es beneficiaria, lo que, de conformidad con el numeral 3 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

VI. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTO DE DERECHO: a) toda vez que cita normatividad procesal propia de un proceso declarativo verbal sumario; el asunto de marras corresponde a un proceso declarativo verbal, b) el Código de la Infancia y

la Adolescencia solo tiene 217 artículos, la parte actora cita un supuesto artículo 310, c) cita el Decreto 2272 de 1989 el cual se encuentra derogado por el Código General del Proceso d) hace referencia al numeral 5 del artículo 22 del Código General del Proceso, el que fue derogado por la Ley 1996 de 2019. Se deberá corregir la demanda en tal sentido.

**VII.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Doctora MARYOLI AVIRAMA SABOGAL, C.C. N° 40'777.331 de Florencia, Caquetá, y T.P. N° 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de la adolescente. La legitimación de la citada autoridad para representar a la demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 N° 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9486360f202188c3429b1679bb78257d6eaca760cca9e2d0eab82cd115fb3dd**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**